



EXPEDIENTE N° : 555-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION -
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : TOQUEPALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILABAYA Y CHICLA, PROVINCIA DE
JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
PUNTO DE CONTROL AUTORIZADO
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplió cuatro (4) compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a: a) el mantenimiento de los drenajes de la zona norte del Tajo Toquepala, b) la construcción de bermas alrededor de los tanques de almacenamiento de combustible, c) la ejecución de medidas de mitigación en el cauce de la Quebrada Honda, y d) la operación del sistema de manejo de filtraciones; conductas que constituyen infracciones a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No estableció en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del embalse de relaves de Quebrada Honda, el cual descarga en la mencionada quebrada; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.*
- (iii) *No adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la presencia de relaves en contacto con el suelo natural en el entorno de la poza de agua de filtración "C"; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la presencia de relaves en contacto con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la Quebrada Cimarrona; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *No adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la presencia de lodos en contacto con el suelo natural en el área del lavadero de vehículos; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*





- (vi) *Dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo en la zona de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves de Quebrada Honda; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vii) *Dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (viii) *Dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales) sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remover o aplicar una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de la Quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la panamericana Sur Km. 1210 y en el punto de descarga del delta del río Locumba, con la finalidad de evitar la generación de polvo debido a la acción del viento, lo que causaría la alteración de la calidad del aire.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (ii) *En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá: a) paralizar el vertimiento del agua infiltrada del embalse de relaves de Quebrada Honda hacia el cuerpo receptor Quebrada Honda; b) realizar la devolución del agua infiltrada al dique mayor para su uso en el control del polvo, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua, de acuerdo a lo contemplado en el Sistema de Manejo de Filtraciones del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; c) remediar el suelo afectado por el vertimiento de las aguas de contacto; y, d) de ser el caso que el administrado requiera verter el agua infiltrada del embalse de relaves de Quebrada Honda hacia el cuerpo receptor Quebrada Honda, deberá sustentar técnicamente la adición de un punto de control de efluentes líquidos ante la autoridad competente.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado





que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá retirar el relave depositado sobre suelo natural en el entorno de la poza de agua de filtración "C", y almacenarlo en un área autorizada por la autoridad competente. Asimismo realizar la remediación del suelo impactado por la disposición de los relaves.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iv) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá: a) implementar un sistema de conducción impermeable de relaves con sistema de contención en caso de derrames o salpicaduras; b) retirar y almacenar el relave en un área autorizada por la autoridad competente; y c) limpiar y remediar el área afectada por los relaves.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (v) *En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá: a) retirar los lodos provenientes del lavadero de tractores, vehículos pesados y vehículos livianos que están depositados en el suelo; b) almacenar los lodos en un área autorizada que cuente con todas las medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente; y, c) remediar el suelo impactado por los lodos con contenido de hidrocarburo.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.



- (vi) *En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá retirar los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados de hidrocarburos) y disponerlos en un área autorizada que cuente con todas las medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente; así como remediar el suelo impactado por la disposición de los residuos sólidos peligrosos.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.



- (vii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

Por otro lado, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú, con relación a la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 18 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 14 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en la Unidad Minera "Toquepala", de titularidad de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú (en adelante, Southern), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



El 27 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 331-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), así como el Informe Técnico Acusatorio N° 103-2014-OEFA/DS del 27 de marzo del 2014 (en adelante, ITA)¹; documentos que contienen el detalle y el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, respectivamente.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de marzo de 2014², notificada el 28 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el

¹ Folios 1 al 18 del Expediente.

² Folios 19 al 34 del Expediente.



presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría cumplido con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.			Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría ejecutado las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.			Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría cumplido con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves de Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 490 UIT
6	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de relaves que se encuentran en contacto directo con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-	Hasta 10000 UIT





7	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de relaves que se encontrarían en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.		MINAM	Hasta 10000 UIT
8	En el lavadero de vehículos, el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos que se encuentran en contacto directo con el suelo natural.			Hasta 10000 UIT
9	En la poza "C" ubicada en el depósito de relaves Quebrada Honda, el titular minero habría dispuesto sobre el suelo, trapos impregnados de hidrocarburos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.1.1 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 1000 UIT
10	En la Plataforma de la zona Garza el titular minero estaría acumulando residuos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) y en una zona no establecida para su almacenamiento.			Hasta 1000 UIT
11	En la zona de disposición de residuos industriales, el titular minero habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), los mismos que se encuentran dispuestos sobre el suelo.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.15 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 1000 UIT



4.

El 22 de abril de 2014 Southern presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente, manifestando lo siguiente³:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el mantenimiento de los drenajes de la zona norte del Tajo Toquepala, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.

- (i) Para el mantenimiento de las estructuras hidráulicas se realiza una evaluación anual considerando la información meteorológica de la zona, a efectos de adoptar las medidas preventivas antes del inicio del periodo de lluvias. En ese sentido, habiéndose estimado que el periodo de lluvias se

³

Folios 37 al 200 del Expediente.



presentaría entre los meses de enero y marzo del 2014, el mantenimiento del canal de coronación se llevó a cabo entre los meses de setiembre y octubre del 2013.

- (ii) Las características de diseño del canal brindan seguridad para la captación y canalización de aguas en épocas de lluvia, por ello la vegetación y deslizamientos del talud observados durante la supervisión no disminuirían su capacidad de drenaje.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no construyó bermas alrededor de un tanque de almacenamiento de combustible, como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental

- (i) El compromiso presuntamente incumplido no corresponde a la Unidad Minera "Toquepala", ya que el hecho imputado fue detectado en el área de embalse de relaves de Quebrada Honda, el cual no se encuentra descrito en el capítulo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) correspondiente a la mencionada unidad minera.
- (ii) El tanque móvil de 200 galones observado proporcionaba combustible a una bomba de drenaje y a un grupo eléctrico (en adelante, Sistema de Bombeo) y debido a sus características no le es exigible un sistema de contención de derrames mediante diques estancos, aplicable a los tanques de capacidad mayor o igual a 2,640 galones.
- (iii) El sistema de bombeo se encontraba sobre relave en la poza de sedimentación "C" y no sobre suelo natural, por lo que en caso de fuga de hidrocarburos, estos impactarían sobre dicho relave.
- (iv) Se ha implementado mejoras voluntarias en las medidas de prevención del sistema de bombeo móvil, incluyendo sistemas de contención en los equipos del referido sistema.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no ejecutó medidas de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El cumplimiento del compromiso fue verificado durante la diligencia inspectiva realizada en junio del año 1998, como parte del proceso de autorización de funcionamiento del embalse de relaves de Quebrada Honda.
- (ii) En la auditoría de fin de PAMA del año 2002 se consignó el cumplimiento al 100% de los proyectos PAMA, sirviendo lo anterior de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 291-2002-EM-DGM, que aprobó la ejecución del citado instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Los relaves del proceso de producción de cobre que corresponden a la concentradora de las Unidades Mineras "Toquepala" y "Cuajone" no constituyen materiales tóxicos.
- (iv) No obstante las medidas de mitigación ejecutadas, aún existe un área expuesta de relaves y en ese sentido, se continúa con los trabajos de mantenimiento.





- (v) La evaluación de muestras de relave a partir de los estándares de calidad ambiental para suelo resulta apresurada, y la aplicación de la norma "Canadian Environmental Quality Guidelines – 2002" para el parámetro Potencial de Hidrógeno es inadecuada, toda vez que está destinada a la evaluación de suelos agrícolas.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, que aprobó la construcción del proyecto para la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras "Toquepala" y "Cuajone", señala que las aguas decantadas del embalse de relaves de Quebrada Honda serían reutilizadas en el mantenimiento y operación del mismo, y su excedente, si lo hubiere, sería utilizado para fines ambientales en la remediación de la reserva de relaves de Ite.
- (ii) Durante la diligencia inspectiva realizada en junio del año 1998, como parte del proceso de autorización de funcionamiento del embalse de relaves de Quebrada Honda, se verificó que la implementación del control de filtraciones está sujeta a la evaluación de los fluidos registrados en los pozos de monitoreo, los cuales no fueron significativos; razón por la cual aún no se ha dado el supuesto para la implementación de dicho sistema.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no estableció en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del embalse de relaves de Quebrada Honda, el cual descarga en la mencionada quebrada

- (i) Durante la diligencia inspectiva realizada en junio del año 1998 se verificó la existencia de un flujo de agua proveniente de las filtraciones del embalse de relaves, el cual fue aprobado con la autorización de funcionamiento del embalse de relaves de la Quebrada Honda.
- (ii) De acuerdo al PAMA y al Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, que aprobó la construcción del proyecto para la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras "Toquepala" y "Cuajone", el agua decantada del relave que no es utilizada en el mantenimiento y operación del embalse de relaves de Quebrada Honda, se debe usar para la remediación ambiental de la reserva de relaves de Ite.
- (iii) El flujo de agua producto de las pozas de sedimentación que manejan las filtraciones del dique del embalse de relaves de Quebrada Honda no constituye un efluente líquido minero metalúrgico.
- (iv) La presunta infracción ya fue analizada mediante la Resolución Directoral N° 582-2013-OEFA-DFSAI del Expediente N° 162-2012-DFSAI/PAS.





Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de relaves que se encuentran en contacto directo con el suelo natural

- (i) El embalse de relaves es el área destinada al depósito en tierra de los relaves combinados de las unidades mineras Toquepala y Cuajone, por lo tanto se debe considerar que la construcción y operación de una cancha de relaves constituyó una alteración adicional a un área impactada por el curso de relaves mineros.
- (ii) Tal como se explicó en el Levantamiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión regular realizada el año 2010, la operación de ERQH ha motivado desde su inicio la existencia de pozas de sedimentación y material de relave, por lo que dicha operación se realiza considerando las medidas de seguridad, control y prevención ambiental correspondientes.
- (iii) La existencia de relave producto de las filtraciones del embalse de relaves fue verificada y aprobada en la autorización de funcionamiento otorgada por el MEM, en tanto que la misma se basó en los resultados de la inspección realizada por la empresa auditora e inspectora Tecnología XXI S.A., contenidos en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM.
- (iv) El sistema de prevención y control ambiental establecido por Southern en el ERQH se basa en el monitoreo de la calidad de agua y aire (emisiones de material particulado PM y el registro de la información meteorológica). Adjunta los resultados de dichos monitoreos a sus descargos.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de relaves que se encontrarían en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la Quebrada Cimarrona

- (i) El relave está compuesto por una mezcla de arenas de roca molida más agua, por lo que las salpicaduras que se generan en algunos puntos por donde circula el relave no generan impactos ambientales significativos sobre la vegetación de la zona, sino sólo un impacto visual sobre algunas especies de dicha vegetación.
- (ii) Se realiza la limpieza y mantenimiento del puente sobre la Quebrada Incapuquio, así como en todo el cauce de relaves por razones de seguridad y para minimizar el impacto visual, tal como se observa de material fotográfico adjunto en los descargos.

Hecho imputado N° 8: En el lavadero de vehículos, el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos que se encuentran en contacto directo con el suelo natural

- (i) El lavadero de vehículos de la plataforma Mina Toquepala se encuentra ubicado sobre un área de relleno de material de préstamo arcilloso que no debe ser considerado suelo natural.
- (ii) La acumulación de lodos detectada sobre el terreno compactado corresponde al proceso de pre-secado de los lodos previo a su traslado a la Zona 5 denominada "Área de tratamiento de tierras con hidrocarburos".





Los sedimentos o lodos se manejan en forma separada del resto de residuos de manera adecuada, de conformidad con las normas de residuos sólidos.

- (iii) Se adjudicó a empresas contratistas el servicio de mantenimiento general del lavadero de vehículos, así como la construcción de una poza impermeabilizada con geomembrana de polietileno de alta densidad para el pre-secado de los lodos antes de trasladarse a la Zona 5.

Hecho imputado N° 9: En la Poza "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda, el titular minero habría dispuesto trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo

- (i) Los residuos observados no se encuentran en la etapa de disposición final, sino que fueron dispuestos en dicha zona debido a una reparación de emergencia que se realizó al sistema de bombeo móvil instalado en dicha poza de sedimentación, por lo que posteriormente se procedió a realizar la limpieza de la zona de manera inmediata.
- (ii) El hecho detectado fue materia de una reunión de grupal de contactos personales planeados, para efectos de sensibilizar a sus colaboradores en temas relacionados con el manejo de residuos sólidos, etc.

Hecho imputado N° 10: En la plataforma de la Zona Garza el titular minero estaría acumulando residuos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) y en una zona no establecida para su almacenamiento

- (i) La zona a que se refiere el hecho imputado, corresponde a un área temporal acondicionada para las obras de asfalto y reasfaltado de las calles y carreteras, por lo que durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron equipos, herramientas y material de desecho que estaban siendo acopiados y reubicados. Señala además que los cilindros vacíos hallados en la supervisión corresponden a los cilindro de asfalto RC-250 los mismos que vienen sin rotulo.
- (ii) Se procedió al retiro de materiales de deshecho y la limpieza de la zona de reparación, de conformidad con el material fotográfico adjunto a los descargos.



Hecho imputado N° 11: En la zona de disposición de residuos industriales, el titular minero habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), los mismos que se encuentran dispuestos sobre el suelo

- (i) La zona a que se refiere el hecho imputado corresponde a la zona de materiales, repuestos y accesorios del taller de perforaciones mina Toquepala, por lo que en esta zona no se depositan ni se disponen residuos industriales sino materiales, repuestos y accesorios usados que serán reutilizados.
- (ii) Los tanques de combustible a la que se refiere el hallazgo, forman parte de los equipos de perforación que fueron drenados completamente antes de



ser depositados en esta zona por lo cual el riesgo de que se produzca algún derrame es completamente nulo.

5. El 28 de enero del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern, en la cual los representantes de la citada empresa reafirmaron los argumentos indicados en sus escritos de descargos⁴. Finalmente, el 29 de enero de 2015 Southern presentó información adicional⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con establecer un punto de control para el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del embalse de relaves de Quebrada Honda en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Southern no adoptó las medidas de control necesarias con la finalidad de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
- (iv) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Southern realizó un adecuado manejo de residuos sólidos.
- (v) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern.
- (vi) Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Southern.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁴ Folios 212 del Expediente.

⁵ Folios 214 al 241 del Expediente.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1. Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante,

2.2. Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 512-2014-OEFA-DFSAI/SDI

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁰ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
14. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 512-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que delimitó la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo, se advierte que en el Parágrafo 39 de su parte considerativa, relativa al Hecho imputado N° 4, se indicó como sustento de dicha imputación al Hallazgo N° 13 de la Supervisión Regular 2013¹¹:

"Hallazgo N° 13

En el área de embalse de relaves Quebrada Honda (...)"

Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que debió consignarse como sustento de la referida imputación el Hallazgo N° 12 de la Supervisión Regular 2013, como sigue a continuación:



⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 201°.- Rectificación de errores
 201.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*
 201.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.*

¹¹ Folio 24 del Expediente.



"Hallazgo N° 12

En el área de embalse de relaves Quebrada Honda (...)"

15. Como puede apreciarse, el error material se encuentra referido únicamente al número del hallazgo, habiéndose consignado el contenido de este como corresponde.
16. En ese contexto, el derecho de defensa de Southern no se ha visto afectado, asimismo, sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo¹² se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error de forma y no de fondo.
17. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 512-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

IV.1.1. Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

18. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹³.
19. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplos de instrumentos preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el PAMA, respectivamente.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16".- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".



20. En cuanto al PAMA, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁴ (en adelante, RPAAMM), señala que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos.
21. Asimismo, el Artículo 26° de la LGA¹⁵ establece que los PAMA se aprueban para facilitar la adecuación de una actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurarse su debido cumplimiento en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que correspondan.
22. En ese sentido, se advierte que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental de corrección aplicable a las actividades de explotación minera que estaban en curso a la fecha de entrada del RPAAMM, destinado a facilitar la adecuación de dichas operaciones a las nuevas obligaciones ambientales.
23. Por su parte, el Artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, en los instrumentos de gestión ambiental y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
24. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
25. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁶, el cual traslada a los titulares mineros

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- *Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

(...)

- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."*

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 26°.- *De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental*

26.1. *La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.*

26.2. *El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."*

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis*



la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

26. En el presente caso, se debe indicar que la Unidad Minera "Toquepala" cuenta con un PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997 (en adelante, PAMA de Toquepala)
27. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Southern infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados del mencionado instrumento.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: No se habría cumplido con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión del PAMA de Toquepala se observa que Southern se comprometió a implementar sistemas de control de descargas líquidas a través de la construcción y mantenimiento de drenajes:

"CAPÍTULO IV

Medidas de Mitigación y Plan de Ejecución

4.1 Proyectos de Mejoramiento Ambiental y Cambios en los Procesos

(...)

Controles de las Descargas Líquidas

- A través de la construcción y mantenimiento de drenajes, los cuales están ubicados alrededor del perímetro de la mina a tajo abierto, Southern Perú ha derivado la escorrentía, reduciendo la posibilidad de acelerar la erosión de la pared del tajo y estabilizando los taludes del tajo.
- El drenaje local de las áreas de mina, procesamiento, mantenimiento de los equipos y otras áreas del proceso, se dirige a zonas topográficas de menor elevación y a pozas de captación construidas para controlar el drenaje del emplazamiento y la escorrentía de aguas pluviales con la finalidad de reducir la erosión local y la conducción de supresores de polvo al ambiente circundante.

(Subrayado agregado).

29. De lo anterior se desprende que el titular minero estaba obligado a la construcción y mantenimiento de drenajes alrededor de la mina a tajo abierto, a fin de reducir la posibilidad de acelerar la erosión de la pared del tajo y proteger la estabilidad de los taludes del mismo.
30. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que la administrada no realizó el mantenimiento de los drenajes del tajo zona norte del área de mina. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 1 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación¹⁷:

"Hallazgo N° 1

El canal de coronación del tajo zona norte del área de mina, presenta vegetación arbustiva y deslizamiento de talud en varios tramos de su trayecto referidos a las coordenadas UTM N-8095159; E-330773 y N-8095015; E-330724."

químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

¹⁷ El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente.

31. Asimismo, en el Numeral 7.1.2 "Canal de coronación del tajo (zona norte)" del Informe de Supervisión¹⁸, se señala lo siguiente:

"CAPÍTULO 7

Resultados de la supervisión

7.1 De los componentes verificados

7.1.2 Canal de coronación del tajo (zona norte)

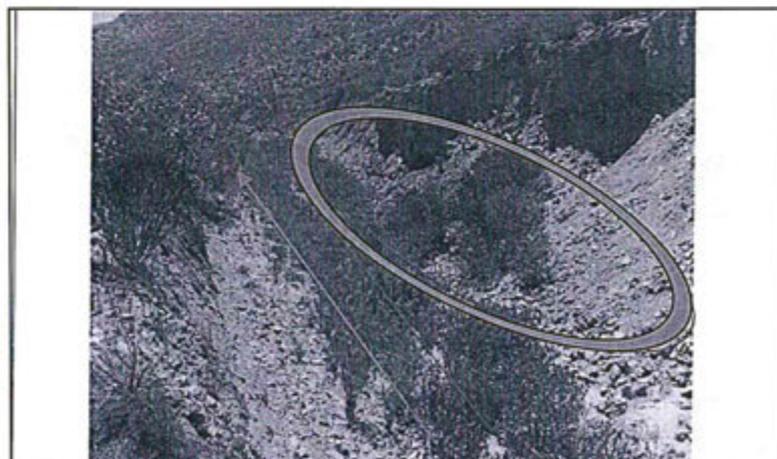
Accediendo a esta zona del canal se aprecia que el ancho del canal es de aproximadamente 2.00 metros en la parte superior y de 1.50 metros en el fondo con una profundidad promedio de 1.80 metros, dando seguridad para la captación y canalización de aguas en épocas de lluvia; sin embargo se tiene como hallazgo que dicho canal presenta en algunos tramos, deslizamientos de las paredes de talud y vegetación arbustiva en el fondo del canal que provocaría estancamientos del agua de escorrentía, la que se filtraría pudiendo llegar a los botaderos y tajo abierto. (...)"

(Subrayado agregado).

32. Lo detectado se sustenta en las Fotografías N° 76 y 77 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 76.- HALLAZGO 01: Canal de coronación del tajo abierto, con presencia de vegetación arbustiva y deslizamiento de talud (ver línea y círculo rojo) en varios tramos de su trayecto, entre las coordenadas UTM N-8095159; E-330773 y N-8095015; E- 330724



Fotografía N° 77.- HALLAZGO 01: Vista de otro sector del canal de coronación con vegetación arbustiva y deslizamiento de talud en canal de coronación (ver línea y círculo rojo) que afectan la sección del canal.



¹⁸ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente.



33. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que los canales de coronación, en varios tramos, presentaban deslizamientos de las paredes del talud y vegetación arbustiva, que provocaría estancamientos del agua de escorrentía, la que se filtraría pudiendo llegar a los botaderos y tajo abierto.
 34. En sus descargos, Southern alega que para el mantenimiento de las estructuras hidráulicas se realiza una evaluación anual considerando la información meteorológica de la zona, a efectos de adoptar las medidas preventivas antes del inicio del periodo de lluvias. En ese sentido, habiéndose estimado que el periodo de lluvias se presentaría entre los meses de enero y marzo del 2014, el mantenimiento del canal de coronación se llevó a cabo entre los meses de setiembre y octubre del 2013.
 35. Al respecto, se debe indicar que los canales de coronación tienen como función colectar las aguas de escorrentía a fin de evitar el arrastre de sólidos, en este caso, la erosión de la pared del tajo y estabilizar los taludes del tajo. En ese sentido, para lograr dicho propósito, el titular minero no solo debe implementar esta estructura sino, además, darle el mantenimiento adecuado, sin establecer diferencias en cuanto a la estación o las condiciones climáticas.
 36. Asimismo, considerando la mayor o menor frecuencia de precipitación pluvial en la zona, Southern debió tener especial cuidado en la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación. Por lo que, a pesar de haber implementado un programa de mantenimiento y limpieza para los canales de coronación a ser realizado de manera previa al inicio del período de lluvias, dicho hecho no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis, toda vez que la obligación del mantenimiento de los canales resulta exigible en cualquier época del año.
 37. Southern alega que las características de diseño del canal brindan seguridad para la captación y canalización de aguas en épocas de lluvia, por ello la vegetación y deslizamientos del talud observados durante las actividades de supervisión no disminuirían su capacidad de drenaje.
 38. Sobre el particular, cabe señalar que las características de diseño del canal de coronación resulta irrelevante, pues el hecho imputado no reside en la capacidad de drenaje sino en el incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el PAMA, respecto al mantenimiento de los canales de coronación.
 39. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern no realizó el mantenimiento de los canales de coronación del tajo zona norte, compromiso establecido en su PAMA, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.
- IV.1.3. Análisis del hecho imputado N° 2: No se habría cumplido con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental
40. De la revisión del PAMA de Toquepala se observa que Southern, se comprometió a implementar medidas de mitigación a fin de controlar las descargas líquidas:



**"CAPÍTULO 4****MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PLAN DE EJECUCIÓN****4.1.1 Medidas de Mitigación Previamente Implementadas**

(...)

Controles de las Descargas Líquidas

(...)

- Los tanques de almacenamiento de combustible están rodeados de bermas compactadas que funcionan como estructuras de contención de derrames.

(...)"

(Subrayado agregado).

41. De lo anterior se desprende que el titular minero estaba obligado a implementar controles de las descargas líquidas, tales como rodear los tanques de almacenamiento de combustibles con bermas compactadas que funcionen como estructuras de contención de derrames.
42. Durante la Supervisión Regular 2013 se identificó un tanque de combustibles que se encontraba sobre suelo y sin sistema de contención. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 2 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación¹⁹:

"Hallazgo N° 2:

En el área de depósito de relaves Quebrada Honda; en la poza "C" (coordenadas UTM N-8065471 y E-307126) se ubica un punto de bombeo de agua de filtración, donde se verificó la existencia de residuos industriales impregnados con hidrocarburos y un tanque de combustibles sin sistema de contención, ambos sobre suelo y sin identificación del producto."

43. Asimismo, de acuerdo al Numeral 7.1.13 del Informe de Supervisión²⁰, durante la supervisión se verificó lo siguiente:

"7.1.13 Poza de bombeo de aguas de filtrado en la poza C

En la poza C parcialmente limpiada se observó (...), un grupo eléctrico con un tanque de combustible dispuesto directamente en el suelo sin ningún sistema de contención en caso hubiera derrames."

(Subrayado agregado).

44. Lo detectado se sustenta en las Fotografías N° 78 y 80 del Informe de Supervisión, según se muestra a continuación:



¹⁹ El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente

²⁰ El Informe de Supervisión se encuentra contenida en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente



Fotografía N° 78.- HALLAZGO N° 02: Ubicación de tanque de combustible y grupo electrógeno en un sector de la poza de sedimentación C, directamente en el suelo sin ningún tipo de sistema de contención en caso de derrames, se verificó derrames de combustible en el suelo.



Fotografía N° 80.- HALLAZGO N° 02: Tanque de combustible sin bandeja de contención en caso de derrames, se observa suelo afectado con dicha sustancia peligrosa (círculo rojo).



45. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el tanque de combustible se encontraba en el suelo y sin ningún tipo de sistema de contención.
46. Por su parte, Southern alega que el compromiso presuntamente incumplido no corresponde a la Unidad Minera "Toquepala", ya que el hecho imputado fue detectado en el área de embalse de relaves de Quebrada Honda, el cual no se encuentra descrito en el capítulo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) correspondiente a la mencionada unidad minera.
47. Al respecto, se debe indicar que la obligación de implementar controles de las descargas líquidas, rodeando los tanques de almacenamiento de combustibles con bermas compactadas, se encuentra establecido en el Capítulo 1, Parte 2: Mina y operaciones de beneficio en Toquepala del PAMA, por lo que se corrobora que es una obligación establecida para la Unidad Minera "Toquepala".
48. Por otro lado, cabe mencionar que el PAMA señala que el embalse de relaves de Quebrada Honda es un componente que almacena los relaves procedentes de las Concentradoras de Cuajone y Toquepala, por ello, se determina que el Embalse de Relaves de Quebrada Honda forma parte de la Unidad Minera "Toquepala".



49. Asimismo, el Capítulo 1, Parte 4 - Sistema de manejo de relaves del PAMA, establece el compromiso de efectuar el manejo y disposición segura de combustibles y lubricantes a fin de prevenir la contaminación del suelo y del agua, por lo que, se reafirma el compromiso de Southern respecto a las medidas de mitigación ante un posible derrame de combustibles y lubricantes con el fin de prevenir la contaminación al suelo y del agua, tal como se señala:

"CAPITULO 1 – Parte 4

SISTEMA DE MANEJO DE RELAVES

4. MEDIDAS DE MITIGACION Y PLAN DE EJECUCION

4.1 Medidas de Mitigación en curso o implementadas previamente

4.1.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda

[...]

Las medidas de mitigación que actualmente están siendo implementadas para ayudar a conservar los ecosistemas naturales del área circundante perturbada incluyen:

[...]

- *Manejo de Materiales, se está efectuando el manejo y disposición segura de combustibles, lubricantes y otros líquidos y materiales a fin de prevenir la contaminación del suelo y del agua. Se está llevando a cabo la disposición o recuperación apropiada de estos materiales de acuerdo con las leyes peruanas.*

Los desechos generados en las instalaciones serán transportadas hacia Toquepala para su manejo adecuado o depositados en el embalse de relaves de acuerdo a las leyes y reglamentos peruanos pertinentes."

(Subrayado agregado).

50. Southern alega que el tanque móvil de 200 galones proporcionaba combustible al Sistema de Bombeo y que debido a sus características no le es exigible un sistema de contención de derrames mediante diques estancos, el cual es aplicable a los tanques de capacidad a 2,640 galones.
51. Sobre el particular, las características y capacidad del tanque, resulta irrelevante, pues el hecho imputado no reside en un compromiso condicionado sino en la implementación de bermas compactadas que funcionen como estructuras de contención de derrames, compromiso contenido en el PAMA.
52. Southern alega que el sistema de bombeo se encontraba sobre relave en la poza de sedimentación "C" y no sobre suelo natural.
53. De acuerdo, a la afirmación de Southern se evidencia el derrame de combustible del tanque, afectando el suelo, debido a que no cuenta con las bermas compactadas, estructuras de contención de derrames, por lo que se reafirma el incumplimiento del titular minero de no haber implementado las bermas compactadas, compromiso establecido en el PAMA.
54. Por último, Southern señala que implementó mejoras voluntarias en las medidas de prevención del sistema de bombeo móvil.
55. Ahora bien, las acciones realizadas por Southern, mejoras voluntarias de prevención del sistema de bombeo móvil, denotan que debieron ser adoptadas oportunamente; sin embargo no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento constatado ni sustrae la materia sancionable, en concordancia con el Artículo 5° del TUO del RPAS²¹; en consecuencia, las acciones

²¹ Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable



ejecutadas por Southern en revertir la situación no cesan el carácter sancionable ni eximen a la empresa de responsabilidad por el hecho detectado.

56. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern no implementó las bermas compactadas como estructuras de contención de derrames al tanque de combustible, compromiso establecido en el PAMA de Toquepala, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.

IV.1.4. Análisis de la imputación N° 3: No se habría ejecutado las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

57. De la revisión del PAMA de Toquepala se observa que Southern se comprometió a efectuar acciones de mitigación para los relaves acumulados, como la aplicación de una capa de material de préstamo para que cubra las áreas expuestas, la remoción de los relaves o la combinación de estas:

"3.0 Medidas de Mitigación del Sistema de Manejo de Relaves

3.3 ESTABILIZACIÓN DE LOS RELAVES DEPOSITADOS EN EL CANAL INFERIOR DE CONDUCCIÓN DE RELAVES

(...)

3.3.2 Descripción

Durante el tiempo anterior a la existencia del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, los relaves conducidos a través de los drenajes de Quebrada Honda y el cauce inferior del río Locumba hacia el lte han formado una capa fina de depósitos sobre algunas orillas. Estos depósitos, que por su volumen y extensión se considera que no representan un riesgo ambiental significativo, tienen un impacto visual negativo y están expuestos a la acción eólica. Por ello, se propone efectuar acciones de mitigación tales como la aplicación de una capa de material de préstamo que cubra las áreas más expuestas, remoción de los relaves depositados en estas zonas, o una combinación de estas.

(...)"

(Subrayado agregado).

58. De lo anterior se desprende que el titular minero tenía la obligación de efectuar acciones de mitigación para los relaves acumulados en las orillas de los drenajes de Quebrada Honda y el cauce inferior del río Locumba, tales como, la aplicación de una capa de material de préstamo cubriendo las áreas expuestas y la remoción de los relaves depositados en esa zona.

59. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó la presencia de acumulación de relaves que eran conducidos por el cauce de la Quebrada Honda. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 8 en el Acta de Supervisión²², tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 8

En el cauce de la Quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la panamericana sur Km. 1210, existen zonas de acumulación de relaves que eran conducidos por dicho cauce. Asimismo, en el punto de descarga del delta del Río Locumba se observa relaves acumulados."

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²²

El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente

60. Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el Numeral 7.1.18 del Informe de Supervisión²³, durante la citada supervisión se verificó lo siguiente:

"7. Resultados de la Supervisión

(...)

7.1.18 Quebrada Honda (km. 1210 panamericana norte) – 50 metros aguas arriba

En este punto se aprecia que el cauce de la quebrada Honda no presenta escorrentía de aguas del embalse de relaves, tal como fue establecido en el PAMA de SPCC (...). Asimismo, se verificó acumulaciones de relaves en varios puntos, que anteriormente fueron conducidos por dicha quebrada hasta la reserva de ITE, (...)".

(Subrayado agregado).

61. Lo detectado se sustenta en las Fotografías N° 95 y 96 del Informe de Supervisión, según se muestra a continuación:



62. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó la presencia de acumulación de relaves en el cauce de la quebrada Honda.

²³ El Informe de Supervisión se encuentra contenida en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente



63. Por su parte, Southern alega que habría cumplido con el compromiso, siendo verificado por la diligencia inspectiva (como parte del proceso de autorización de funcionamiento del embalse de relaves de quebrada Honda).
64. Asimismo, menciona que la auditoría de fin de PAMA del año 2002 concluye que se ejecutó al 100% los proyectos PAMA, siendo sustento para la aprobación de la ejecución del PAMA mediante la Resolución Directoral N° 291-2002-EM-DGM.
65. Sobre el particular, se debe señalar que los resultados de la diligencia inspectiva realizada en el año 1998 y la auditoría ambiental realizada en el año 2002 se habrían llevado a cabo antes de la realización de la presente supervisión, por ello no podría tomarse como cumplimiento del hecho imputado.
66. Tal como se ha señalado anteriormente, la exigibilidad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental trasladada al titular minero la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en aquellos.
67. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 07 de noviembre del 2002, se advierte que en su Artículo 4° establece que Southern debe efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados de su PAMA mantengan el cumplimiento de sus objetivos de manera sostenida.
68. En ese sentido, Southern se encontraba obligado a realizar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda para que se mantenga estable en el tiempo y cumpliendo con su objetivo para que fue diseñado.
69. Southern, alega que los relaves del proceso de producción de cobre que corresponden a la concentradora de la unidad Toquepala y Cuajone no constituyen materiales tóxicos, por lo que la acumulación de relaves no genera impactos ambientales significativos.
70. Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis²⁴.

²⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.



71. En tal sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en haber efectuado acciones de mitigación como la aplicación de material de préstamo, remoción de los relaves o la combinación de estas, compromiso establecido en el PAMA de Toquepala.
72. No obstante, lo alegado por Southern en este extremo tiene como propósito acreditar que debido a la composición de sus relaves, la disposición y acumulación del mismo no genera impactos significativos al ambiente, hecho que no constituye materia de análisis, toda vez que se ha imputado el incumplimiento de acciones de mitigación como la aplicación de material de préstamo, remoción de los relaves depositados en estas zonas o la combinación de estas, compromiso establecido en el PAMA de Toquepala.
73. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la generación de un impacto ambiental no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que el Artículo 6° del RPAAMM tiene por objetivo principal la exigibilidad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en aquellos; razón por la que, Southern debió cumplir con su compromiso establecido en el PAMA de Toquepala.
74. Por último, Southern considera apresurada la evaluación de muestras de relave a partir de los estándares de calidad ambiental para suelo resulta apresurada, y la aplicación de la norma "Canadian Environmental Quality Guidelines – 2002" para el parámetro Potencial de Hidrógeno es inadecuada
75. Al respecto, se debe indicar que verificado la acumulación de los relaves, durante la supervisión se procedió a tomar muestras en la estación, para que de manera referencial se evalué el impacto que tendrá la alteración del suelo como producto de la acumulación de relaves.
76. Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido en la estación ESP-5 respecto al parámetro cadmio sobrepasa el valor establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, además el parámetro pH no se encuentra dentro del rango establecido en la Norma Canadian Environmental Quality Guidelines – 2002.
77. No obstante, cabe mencionar que el Cadmio²⁵ puede ser absorbido por las plantas y acumulado en cantidades que pueden entrañar serios riesgos para la

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias

"Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".

²⁵

Véase en el link:

<http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/ciencias/2000088/lecciones/Foros/ContaCadmio.html>



salud humana, asimismo la contaminación con cadmio reduce el rendimiento de algunas plantas.

78. Sin embargo, la toxicidad del relave, resulta irrelevante, pues el hecho imputado no reside en las características físicas – químicas del relave sino en efectuar acciones de mitigación, tales como la aplicación de una capa de material de préstamo, la remoción de los relaves o una combinación de estas, compromiso contenido en el PAMA de Toquepala.
79. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern no implementó las acciones de mitigación, como la aplicación de material de préstamo, remoción de los relaves o la combinación de estas, compromiso establecido en el PAMA de Toquepala, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern en este extremo.

IV.1.5. Análisis de la imputación N° 4: No habría cumplido con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

80. De la revisión del PAMA de Toquepala, se observa que Southern se comprometió a incluir un sistema de manejo de filtraciones, el cual consiste en una serie de pozos y bombas interceptores que capturarán y devolverán el agua infiltrada hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua:

"Capítulo 1, Parte 4 – Sistema de Manejo de Relaves

2.0 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES

2.1 DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE MANEJO DE RELAVES

2.1.2 Embalse de Relaves de Quebrada Honda

(...) Las instalaciones asociadas con el embalse de relaves incluyen: un sistema de manejo de filtraciones; un dique y canal para el control y desviación de inundaciones en la confluencia de las quebradas Huacanane y Llaquene.

(...)"

2.2 PROCESOS PARA EL MANEJO DE RELAVES

[...]

2.2.2 Instalaciones Asociadas

Sistema de Manejo de Filtraciones. Un sistema de manejo de filtraciones se construirá aguas abajo del embalse de relaves. El propósito del sistema será manejar las filtraciones que resulten de la construcción y operación del embalse. El sistema consistirá de una serie de pozos y bombas interceptores, aguas abajo del embalse, que capturarán y devolverán el agua infiltrada. El agua infiltrada capturada será devuelta a: el dique mayor para su uso en el control del polvo; la poza de decantación y/o el Sistema de Recuperación de Agua.

Se efectuará un monitoreo del agua subterránea aguas abajo del dique mayor a fin de observar el rendimiento del sistema de manejo de filtraciones en lo que se refiere a la captura del agua filtrada del embalse (...)"

(El resaltado es agregado).

81. De lo anterior se desprende que el titular minero estaba obligado a construir un sistema de Manejo de filtraciones, el mismo que consiste en una serie de pozos y bombas interceptores que capturarán y devolverán el agua infiltrada hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua.
82. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el agua de las pozas de filtración "A, B y C" no concuerda con el sistema de manejo de filtraciones





establecido en su instrumento ambiental. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 12 en el Informe de Supervisión²⁶, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 12

En el área de embalse de relaves Quebrada Honda, aguas debajo de la presa, se observó la existencia de las pozas de filtración "A, B y C" cuyo diseño y operación actual no concuerda con el Sistema de Manejo de Filtraciones establecido en su instrumento ambiental."

83. Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el Numeral 7.1.12 "Pozas de filtración de agua de relave sectores A, B y C" del numeral 7.1 "De los Componentes Verificados" del Informe de Supervisión²⁷, durante la supervisión se advirtió lo siguiente:

"7.1.12.- Pozas de filtración de agua de relave sectores A, B y C.-

En la parte baja del embalse de relaves se tiene tres pozas de almacenamiento de agua de filtración provenientes del embalse, estas pozas actúan como sedimentadores de sólidos, luego de las cuales las aguas discurren hacia la parte baja de la Quebrada Honda. Estas pozas trabajan de tal manera que sólo una de ellas acumula agua y las otras se encuentran en proceso de secado y limpieza de lodos.

Al momento de la supervisión la Poza A era la que se encontraba acumulando aguas de filtraciones y las otras dos se encontraban en proceso de secado y limpieza. (...)"

(Subrayado agregado).

84. De acuerdo con lo anterior, las tres pozas de almacenamiento de agua de filtración provenientes del embalse se encuentran actuando como sedimentadores de sólidos, para posteriormente discurrir las aguas hacia la parte baja de la quebrada Honda, y no devolviéndolas hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua.
85. Southern alega que la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, que aprobó la construcción del proyecto para la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras Toquepala y Cuajone, señala que las aguas decantadas del embalse de relaves de Quebrada Honda serían reutilizadas en el mantenimiento y operación del mismo, y su excedente, si lo hubiere, sería utilizado para fines ambientales en la remediación de la reserva de relaves de lte, tal como se precisa en el literal c del oficio N° 210-2002-EM/DGM.
86. Respecto a ello, cabe señalar que la mencionada Resolución fue aprobada con fecha anterior a la aprobación del PAMA de Southern, por ello, el compromiso actual del titular minero es construir un sistema de Manejo de filtraciones, el mismo que consiste en una serie de pozos y bombas interceptores que capturarán y devolverán el agua infiltrada hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua.
87. En ese sentido, el PAMA de Toquepala indica que no existen descargas de aguas residuales en la Reserva de Relaves de lte que se requieran monitorear:



²⁶ El Informe de Supervisión se encuentra contenida en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente

²⁷ El Informe de Supervisión se encuentra contenida en el soporte magnético (CD) obrante a fojas 18 del Expediente

**"6.0 PROGRAMA DE MONITOREO****6.1 PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA****6.1.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda**

Puesto que no se ha planificado efectuar descargas de aguas residuales durante las operaciones del Embalse de relaves de Quebrada Honda no es necesario monitorear los efluentes de agua.

6.1.2. Reserva de Relaves de Ite

Puesto que en la Reserva de relaves de Ite no se llevarán a cabo descargas de aguas residuales, no se requiere monitorear los efluentes. Se continuará con el programa de monitoreo de la calidad de agua superficial que Southern Perú está llevando a cabo actualmente en la Reserva de Relaves de Ite, según lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 097-92-EM/VMM. (...)."

88. Por otro lado, el Oficio N° 210-2002-EM/DGM del 18 de marzo de 2002 dirigido a la Dirección General de Aguas y Suelos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - Inrena (hoy Autoridad Nacional del Agua - ANA), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) indicó lo siguiente:

"Southern ha presentado oposiciones formales a las solicitudes citadas en la referencia, cuyas conclusiones obran en el Recurso que dicha empresa minera ha presentado a esta Dirección y que adjuntamos para mayor ilustración.

(...) solicitamos se sirva tomar conocimiento de lo expuesto y a base de sus atribuciones y facultades haga de conocimiento del ATDR de Sama/Locumba así como de las asociaciones invasoras, que:

- a) *Conforme a lo dispuesto por el Estado Peruano mediante la normatividad descrita en los párrafos anteriores del presente Oficio, en tanto subsista la disponibilidad de la porción de agua decantada proveniente del embalse de relaves de Quebrada Honda de la empresa minera Southern Perú, esta se encuentra totalmente comprometida para exclusivo uso minero-ambiental en la reserva de relaves de Ite."*

(Subrayado agregado).

89. De acuerdo con lo indicado, el MEM no se ha pronunciado sobre si el agua decantada proveniente del Embalse de Relaves de Quebrada Honda se encuentra comprometido para uso exclusivo minero-ambiental en la Reserva de Relaves de Ite sino solo ha citado las conclusiones del recurso presentado por Southern, por lo que no puede considerarse como compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.



90. Por último, Southern alega que la implementación del control de filtraciones está sujeta a la evaluación de los fluidos registrados en los pozos de monitoreo, tal como se describe en las conclusiones de la inspección al depósito de relaves, razón por la cual aún no se ha dado el supuesto para la implementación de dicho sistema.
91. Al respecto, la inspección al depósito de relaves es un informe que tenía como finalidad verificar in situ la construcción y acondicionamiento del mismo de acuerdo al proyecto original, en lo referente a la seguridad e higiene minera y la protección al medio ambiente.
92. En atención a lo expuesto, las conclusiones de dicho informe no constituyen un nuevo compromiso ambiental para el titular minero, sino por lo contrario es la verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA de Toquepala, el cual son asumidos por el titular minero. De acuerdo a lo señalado, la implementación del control de filtraciones no es un compromiso condicionado



a la cantidad y calidad de las filtraciones, pues se encuentra explícitamente establecido en el PAMA de Toquepala.

93. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern no implementó el sistema de manejo de filtraciones que consiste en una serie de pozos y bombas interceptores que capturarán y devolverán el agua infiltrada hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua, compromiso establecido en el PAMA de Toquepala, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Southern cumplió con establecer un efluente minero metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental

IV.2.1. Marco legal aplicable

94. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos, con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los mismos que mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos²⁸.
95. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero - metalúrgico, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes²⁹.
96. Por otro lado, el Numeral 3.10 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de la Actividad Minero - Metalúrgicas, define al Programa de Monitoreo como el documento de carácter obligatorio aprobado por la Autoridad Competente como parte de la certificación ambiental que contiene la ubicación de los puntos de control de efluentes y cuerpo receptor, los parámetros y



²⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos."

²⁹ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."



frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinado centro de actividades minero - metalúrgica.³⁰

97. Con respecto a la definición de efluente, el referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, indica que es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que provienen, entre otros, de cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros.³¹
98. Es importante señalar que la inclusión de un punto de descarga de efluente³² no declarado en el instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, no aprobado por la autoridad, implica la inexistencia de un punto de control para determinar la concentración de los parámetros y el volumen de descarga por día, obligación a la cual están sometidos todos los titulares mineros en atención a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
99. A continuación se procederá a verificar si el hecho detectado durante la supervisión regular 2013 en la Unidad Minera "Toquepala" de titularidad de Southern califica como supuesta infracción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

³⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.10. Programa de Monitoreo.- Documento de cumplimiento obligatorio por el titular minero, contiene la ubicación de los puntos de control de efluentes y cuerpo receptor, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinado centro de actividades minero - metalúrgicas.

Es aprobado por la Autoridad Competente como parte de la Certificación Ambiental y puede ser modificado por ésta de oficio o a pedido de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control del efluente y cuerpo receptor, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar las modificaciones que considere apropiadas a consecuencia de las acciones de fiscalización.

El Programa de Monitoreo considerará, además de los parámetros indicados en el presente anexo, los parámetros siguientes:

- a) Caudal
- b) Conductividad eléctrica
- c) Temperatura del efluente
- d) Turbiedad

La autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente."

³¹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*
- b) *Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*
- c) *Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*
- d) *Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;*
- e) *Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*
- f) *Cualquier combinación de los antes mencionados".*

³² El ordenamiento jurídico define al efluente minero - metalúrgico como los flujos regulares o estacionales descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados.



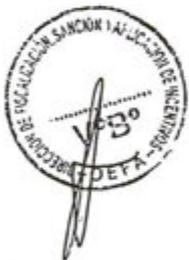
IV.2.2 Análisis de la imputación N° 5: No se habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del EQHR (coordenadas N 8064996 y E 306535)

100. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la existencia de un efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del embalse de relaves quebrada Honda, el cual se denomina PD-PR. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 13 en el Informe de Supervisión tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo 13 (Gabinete)

En el punto con coordenadas 8064996-N y 306535-E se verificó la existencia de un efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda, el cual no se encuentra contemplado en un instrumento ambiental."

101. Lo detectado por el supervisor se verifica en las fotografías N° 84, 85, 106 y 107 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:





Fotografía N° 106.- Muestra de Efluente Industrial Punto de monitoreo PD-PR Se ha encontrado que en esta estación de monitoreo de agua las coordenadas tomadas en la supervisión no coincidían con el punto del cartel Informativo.



Fotografía N° 107.- Muestra de Efluente Industrial Punto de monitoreo PD-PR tomada en el vertedero con coordenadas UTM E 306533 N 8064993. Vista del personal de laboratorio en proceso de la toma de muestras agua en vertimiento de la poza de sedimentación A de las aguas que filtran del embalse de relaves.



102. Southern alega que durante la diligencia inspectiva realizada en junio del año 1998 se verificó la existencia de un flujo de agua proveniente de las filtraciones del embalse de relaves, el cual fue aprobado con la autorización de funcionamiento del embalse de relaves de la Quebrada Honda.
103. Asimismo, Southern señala que de acuerdo al PAMA y al Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, que aprobó la construcción del proyecto para la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras "Toquepala" y "Cuajone", el agua decantada del relave que no es utilizada en el mantenimiento y operación del embalse de relaves de quebrada Honda, se debe usar para la remediación ambiental de la reserva de relaves de lte.
104. Cabe reiterar que la inspección al depósito de relaves es un informe que tenía como finalidad verificar *in situ* la construcción y acondicionamiento del mismo de acuerdo al proyecto original, por lo que las manifestaciones y conclusiones de dicho informe no constituyen un nuevo compromiso ambiental para el titular minero, sino por lo contrario es la verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



105. En ese sentido, el PAMA de Southern, en el acápite 6.1 "Programa de Monitoreo de Calidad del Agua" del numeral 6 "Mejoramiento del Programa de Monitoreo" del Capítulo 1 – Parte 2, referido a Mina y Operaciones de Beneficio Toquepala, establece lo siguiente:

"6.1 Programa de Monitoreo de la Calidad del agua

Las actividades de monitoreo en la mina y operaciones de beneficio en Toquepala se están desarrollando en concordancia con las recomendaciones del Estudio Ambiental de las Operaciones de Lixiviación en Toquepala y Cuajone y la Planta de SX-EW en Toquepala (...).

106. Asimismo, el "Estudio Ambiental de las Operaciones de Lixiviación en Toquepala y Cuajone y la Planta de SX-EW en Toquepala", el numeral 5.2 "Monitoreo de Aguas Superficiales" del capítulo V Plan de Monitoreo, determinó los siguientes puntos de control:

"5.2 Monitoreo de Aguas Superficiales

*(1) Monitorear la calidad de las aguas: (1) río Sana, a 500 metros aguas abajo del cruce con el sistema vial Cuajone – Toquepala; (2) a la salida del canal que conduce las aguas desde el túnel 4 es decir, próxima a la quebrada Cimarrona; (3) antes de la confluencia de la quebrada Huanaquera y la quebrada Cinto; (4) antes de la confluencia del río Locumba; y (5) en la quebrada Totoral antes de la confluencia con la quebrada Cimarrona.
(...)"*

107. Además, cabe reiterar que el PAMA de Southern indica que no existen descargas de aguas residuales en la Reserva de Relaves de Ite que se requieran monitorear, según el programa de monitoreo de calidad de agua del embalse de relaves de quebrada Honda.
108. En tal sentido, conforme lo detallado en el párrafo anterior, Southern sólo declaró puntos de monitoreo para aguas superficiales, en tanto que, conforme lo detallado en hecho detectado N° 4, el titular minero no habría implementado de manera adecuada el Sistema de Manejo de Filtraciones dispuesto en el PAMA Toquepala, donde se estableció que el agua infiltrada debía ser capturada y devuelta al dique mayor para su uso en el control del polvo; la poza de decantación y/o el Sistema de Recuperación de Agua; por lo que, no se habría contemplado un punto de control para efluentes en su instrumento ambiental.
109. Southern alega que el flujo de agua producto de las pozas de sedimentación que manejan las filtraciones del dique del embalse de relaves de Quebrada Honda no constituye un efluente líquido minero metalúrgico.
110. Al respecto, se considera efluente líquido de actividades minero metalúrgicas al flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que provienen de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras, incluyendo efluentes industriales.
111. En el presente caso, el efluente denominado "PD-PR" es un flujo proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran de embalse de relaves quebrada Honda, ubicado en la unidad minera Toquepala, por lo que es un efluente líquido minero de actividades minero - metalúrgicas que proviene de una de las instalaciones del titular minero y que descarga a un cuerpo receptor (quebrada Honda), por lo que resulta fiscalizable por el OEFA.





112. Por último, Southern señala que la presunta infracción ya fue analizada mediante la Resolución Directoral N° 582-2013-OEFA-DFSAI del Expediente N° 162-2012-DFSAI/PAS.
113. En lo particular, la Resolución Directoral N° 582-2013-OEFA-DFSAI antes mencionada declaró el archivamiento del hecho imputado N° 5 el cual estaba referido al presunto incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en tanto que no incluyó el efluente proveniente del excedente de agua decantada del embalse de relaves de la quebrada Honda en su instrumento de gestión ambiental.
114. De acuerdo a lo antes expuesto, la presente imputación no fue analizada en el Expediente N° 162-2012-DFSAI/PAS, en tanto que la misma está referida al incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por no incluir el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del EQHR.
115. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern no habría contemplado el efluente denominado "PD-PR" que proviene de las pozas de sedimentación de las aguas que filtran del embalse de relaves quebrada Honda en su instrumento de gestión ambiental incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

IV.3 **Tercera cuestión en discusión: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias con la finalidad de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades**

IV.3.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

116. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones³³.
117. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
118. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014³⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

³⁴ Disponible en el portal web del OEFA.



las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los límites máximos permisibles.
119. El Artículo 7° de la LGA, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁵.
120. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74^{o36} y en el Numeral 75.1 del Artículo 75^{o37} de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32^{o38} del mismo cuerpo legal.
121. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones

³⁵

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

³⁷

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

³⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

³⁹

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

122. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Southern adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 6: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural

123. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la acumulación de relaves en el suelo natural. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 3 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 3:

En el área del embalse de relaves quebrada Honda, en el entorno de la poza de agua de filtración "C", se observa acumulación de sedimentos de relaves en varias zonas del área de suelo natural."

124. Asimismo, en el Numeral 9 "Análisis técnico de los hallazgos" del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente:

"Hallazgo N° 3

(...)

Análisis

(...)

De las instalaciones mencionadas, la poza C se ubica en el extremo aguas abajo de las otras pozas y fuera del área de acumulación de relaves tanto de la presa y el embalse Quebrada Honda. En el entorno de dicha poza se aprecia suelos naturales.

Durante la supervisión se verificó que en el entorno sobre dichos suelos existe una acumulación importante de relaves que provendrían de la limpieza de las pozas de sedimentación, los cuales se pueden identificar debido a su contraste con el color del suelo (color plomizo del relave con el color marrón del suelo). La situación descrita también se aprecia en tramos de la vía de acceso que cruzan dicha área.

(...)"

(Subrayado es agregado).

125. Lo detectado por el supervisor se verifica adicionalmente en las fotografías N° 81, 82 y 83 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:



Fotografía N° 81.- HALLAZGO N° 03: Acumulación de relaves (círculo rojo) a un lado de la vía en el entorno de la pozas de sedimentación sector "C".



126. Southern alega que el embalse de relaves es el área destinada al depósito en tierra de los relaves combinados de las unidades mineras Toquepala y Cuajone, por lo que se debe considerar que la construcción y operación de una cancha de relaves constituyó una alteración adicional a un área impactada por el curso de relaves mineros.
127. Al respecto, si bien el área donde se detectó la presente imputación fue impactada anteriormente, este hecho no exime al titular minero de su obligación legal de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir nuevas afectaciones al ambiente derivadas de sus actividades, tales como la aplicación de una capa de material de préstamo para que cubra las áreas expuestas o la remoción de los relaves depositados en esa zona.
128. Por otro lado, Southern alega que de acuerdo al levantamiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión regular realizada el año 2010, la operación del ERQH siempre ha requerido la existencia de pozas de sedimentación y material de relave, por lo que dicha operación se realiza considerando las medidas de seguridad, control y prevención ambiental correspondientes.
129. Sobre el particular, cabe señalar que de los medios probatorios contenidos en el expediente, se ha observa el contacto y acumulación de relaves sobre suelo, por





lo que queda desvirtuado que Southern adoptó medidas destinadas a la prevención de impactos ambientales.

130. La existencia de relave producto de las filtraciones del embalse de relaves fue verificada y aprobada en la autorización de funcionamiento otorgada por el MEM, en tanto que la misma se basó en los resultados de la inspección realizada por la empresa auditora e inspectora Tecnología XXI S.A., contenidos en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM.
131. Es preciso señalar que la inspección y el referido informe autorizan el funcionamiento del Depósito de Relaves Quebrada Honda; sin embargo, no autoriza la acumulación de relaves sobre suelo natural. Asimismo, lo dispuesto en la referida autorización no puede contravenir ni eximir la obligación legal del titular minero de adoptar medidas de previsión y control necesarias para efectos de impedir y evitar afectaciones al ambiente producto de sus actividades.
132. Por último, Southern alega que cuenta con un sistema de prevención y control ambiental establecido en el ERQH, el cual se basa en el monitoreo de la calidad de agua y aire (emisiones de material particulado PM y el registro de la información meteorológica), cuyos resultados adjunta a sus descargos.
133. Cabe reiterar que, de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis.
134. En tal sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en no haber evitado e impedido la acumulación de relaves en el suelo natural ubicado en el entorno de la Poza "C" del Depósito de Relaves Quebrada Honda.
135. No obstante, lo alegado por Southern en este extremo tiene como propósito acreditar que cuenta con un sistema de prevención que permite el cumplimiento de los estándares de calidad de aire y de los límites máximos permisibles; sin embargo, dicho hecho que no constituye materia de análisis, toda vez que se ha imputado la falta de implementación de medidas para la prevención y control para evitar la presencia de relaves sobre suelo natural ubicado en el entorno de la Poza "C" del Depósito de Relaves Quebrada Honda.
136. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la acreditación de un daño ambiental no es un requisito o condición indispensable para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente; razón por la que, Southern debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
137. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la presencia de relaves





sobre suelo natural. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

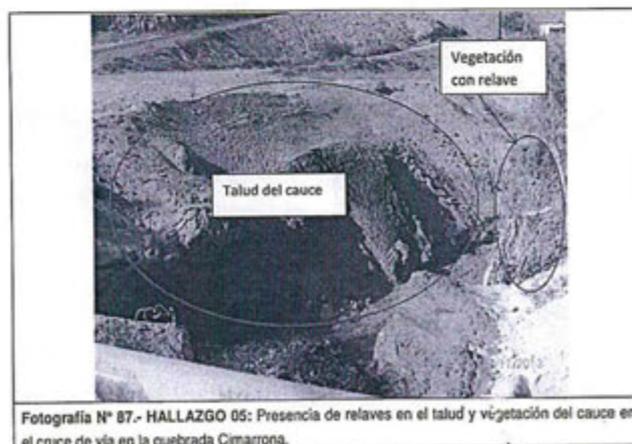
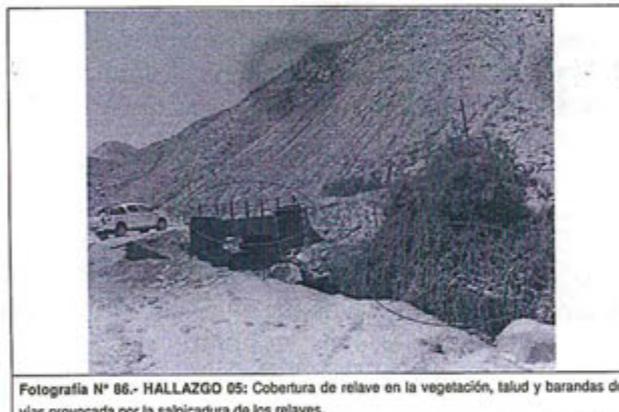
IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 7: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona

138. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la presencia de relaves en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 5 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 5:

Pasando la garita de control Cimarrona en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona, se observa cobertura de relave en la vegetación, talud y barandas de dos puentes producto de la salpicadura de dicho residuo industrial minero."

139. Lo detectado por el supervisor se verifica adicionalmente en las fotografías N° 86, 87 y 88 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:





Fotografía N° 88.- HALLAZGO 05.- Manchas de relave en las barandas de puente que cruza la vía en la Quebrada Cimarrona. Las salpicaduras de los relaves alcanzan a las unidades móviles con personal cuando transitan por este punto.

140. Southern alega que el relave está compuesto por una mezcla de arenas de roca molida más agua, por lo que las salpicaduras que se generan en algunos puntos por donde circula el relave no generan impactos ambientales significativos sobre la vegetación de la zona, sino sólo un impacto visual sobre algunas especies de dicha vegetación.
141. Al respecto, lo alegado por Southern en este extremo tiene como propósito acreditar que debido a la composición de sus relaves, la salpicadura del mismo no genera impactos significativos al ambiente, hecho que no constituye materia de análisis, toda vez que se ha imputado la falta de implementación de medidas para la prevención y control para evitar que los relaves que se encuentran en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.
142. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la acreditación de un daño no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente; razón por la que, Southern debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
143. Por último, Southern indica que ha realizado la limpieza y mantenimiento del puente sobre la quebrada Incapuquio, asimismo, realiza frecuentemente actividades de limpieza y mantenimiento programado en todo el cauce de relaves por razones de seguridad y para minimizar el impacto visual.
144. Sobre el particular, cabe señalar que las referidas acciones realizadas por Southern debieron ser adoptadas oportunamente, lo cual no ocurrió en el presente caso; asimismo las medidas adoptadas por el titular minero de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁰, el cese de la



⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"



infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

145. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la presencia de relaves que se encuentran en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

IV.3.4. Análisis del hecho imputado N° 8: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos

146. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la presencia de lodos provenientes de la poza de sedimentación de la zona de lavado de vehículos en contacto directo con el suelo. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 7 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 7:

En el lavadero de tractores, vehículos pesados y vehículos livianos (coordenadas UTM N: 8092311 E 327033 se observa que la poza de sedimentación en la que se acumula las aguas del lavado está aproximadamente a 15 centímetros de su nivel máximo de capacidad (alrededor de 3 metros). Del mismo modo, se ha observado acondicionamiento inadecuado de residuos (lodos provenientes de la zona de lavado de vehículos) en contacto directo con el suelo."

(Subrayado agregado).

147. Asimismo, en el Numeral 7.1.21 del Informe de Supervisión se realiza la siguiente descripción:

"7.1.21 Área de lavado de Tractores, equipo pesado y equipo liviano

(...)

También se verificó la acumulación de lodos retirados de la poza de sedimentación que son depositados directamente en el suelo

(...)"

148. Por su parte, en el análisis del Hallazgo N° 7 el supervisor indicó lo siguiente:

"Hallazgo N° 7

(...)

Asimismo, en otra área frente a la zona de secado de lodos, se verificó la acumulación de los lodos con residuos de hidrocarburos (extraídos de la poza de sedimentación), secados directamente sobre el suelo natural (...)."

(Subrayado agregado).

149. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 94 del Informe de Supervisión:



El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



150. Southern alega que el lavadero de vehículos de la plataforma Mina Toquepala se encuentra ubicado sobre un área de relleno de material de préstamo arcilloso que no debe ser considerado suelo natural.
151. Al respecto, el titular minero tenía la obligación de sustentar técnicamente la impermeabilización de la plataforma del lavadero de vehículos, ya sea compuesto de material de préstamo arcilloso o cualquier otro. En tal sentido, cabe tomar lo señalado por el supervisor como cierto en la medida que no existe medio probatorio alguno que acredite lo contrario, de conformidad con lo señalado anteriormente.
152. Southern alega que la acumulación de lodos detectada sobre el terreno compactado corresponde al proceso de pre-secado de los lodos previo a su traslado a la Zona 5 denominada "Área de tratamiento de tierras con hidrocarburos". Los sedimentos o lodos se manejan en forma separada del resto de residuos de manera adecuada, de conformidad con las normas de residuos sólidos.
153. Cabe mencionar que los lodos provenientes de la zona de lavado de vehículos contienen hidrocarburos por lo que son considerados residuos peligrosos, si estos son depositados o tiene contacto directo con el suelo contaminarían este cuerpo receptor; y de ser el caso, de presentarse precipitaciones, contaminarían los cursos de aguas superficiales y por último en el caso de infiltración, contaminarían los cuerpos de agua subterránea.
154. Southern alega que adjudicó a empresas contratistas el servicio de mantenimiento general del lavadero de vehículos, así como la construcción de una poza impermeabilizada con geomembrana de polietileno de alta densidad para el pre-secado de los lodos antes de trasladarse a la Zona 5.
155. Sobre el particular, cabe señalar que la ejecución de medidas de parte de Southern para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴¹, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



156. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la presencia de lodos que se encuentran en contacto directo con el suelo natural. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

IV.4 Sexta cuestión en discusión: Si Southern habría realizado un inadecuado manejo de residuos sólidos

IV.4.1. La obligación del generador de residuos sólidos de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los mismos

157. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴².
158. La Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos⁴³.

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

⁴²

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁴³

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."





159. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁴⁴, concordado con el Artículo 13° de la LGRS⁴⁵, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
160. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente⁴⁶.
161. Con relación a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁴⁷.
162. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

⁴⁶ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. Pág. 560.

⁴⁷ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

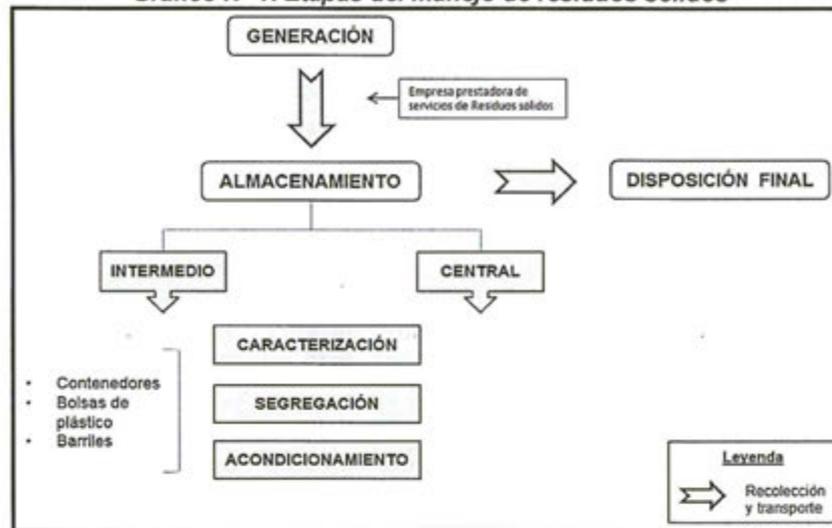
(...)

7. Manejo de Residuos Sólidos

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

163. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁴⁸.
 - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁴⁹.
 - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁵⁰.

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"





164. En ese sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como colectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
165. Por otro lado, el Numeral 2 del Artículo 16⁵¹ de la LGRS, señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
166. En esa misma línea, el Artículo 25° del RLGRS⁵² establece las obligaciones que tiene todo generador de residuos en el manejo de los mismos; en efecto, el Numeral 3 del referido artículo señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; por su parte, el Numeral 5 de dicho artículo señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
167. Asimismo, el Artículo 10⁵³ del RLGRS establece que el generador de residuos sólidos deberá ejecutar las medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo durante el desarrollo de sus actividades.
168. En el presente procedimiento se determinará si Southern realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de la Unidad Minera "Toquepala".

⁵¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad."

⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

[...]

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

[...]

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste

[...]

⁵³ Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS- RS o a la EC- RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".



IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 9: El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda

169. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató la presencia de lodos provenientes de la poza de sedimentación de la zona de lavado de vehículos en contacto directo con el suelo. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 2 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 2

En el área de depósito de relaves Quebrada Honda; en la poza "C" (coordenadas UTM N-8065471 y E-307126) se ubica un punto de bombeo de agua de filtración, donde se verificó la existencia de residuos industriales impregnados con hidrocarburos y un tanque de combustibles sin sistema de contención, ambos sobre suelo y sin identificación del producto."

(Subrayado agregado).

170. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 79 del Informe de Supervisión:



171. Southern alega que los residuos observados no se encuentran en la etapa de disposición final, sino que fueron dispuestos en dicha zona debido a una reparación de emergencia que se realizó al sistema de bombeo móvil instalado en dicha poza de sedimentación, por lo que posteriormente se procedió a realizar la limpieza de la zona de manera inmediata.



172. Sobre el particular, cabe señalar que las fallas mecánicas en el sistema de bombeo móvil no exime de responsabilidad a Southern con respecto a la presente imputación, toda vez que debió de implementar procedimientos o medidas de respuesta ante cualquier contingencia que se suscite durante la generación de los residuos sólidos, con la finalidad de garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los mismo.
173. Por último, Southern señala que el suelo donde se observaron los residuos corresponde al relave sedimentado de una de las pozas de sedimentación, producto del sistema de manejo de filtraciones, por lo cual no puede ser considerado suelo natural susceptible a impactos ambientales.
174. Al respecto, no exige la acreditación del impacto negativo o daño al ambiente, toda vez que el objetivo de la norma es prevenir y asegurar la protección de la



salud y el ambiente. En tal sentido, la sola verificación de la conducta infractora basta para incurrir en el supuesto sancionable.

175. El Numeral 6 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS tienen por objetivo principal el garantizar el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos, para efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, su incumplimiento no exige que se acredite el daño al ambiente.
176. En ese sentido, se ha imputado a Southern un inadecuado manejo de residuos sólidos en tanto que se detectaron trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" del Depósito de Relaves de la quebrada Honda; más no la generación de un daño ambiental que se pueda haber producido por dicho incumplimiento.
177. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y del Numeral 5° del Artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

IV.4.3 Análisis del hecho imputado N° 10: El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la Plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento.

178. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó en la Plataforma de la zona Garza, la acumulación de residuos sólidos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) y en un área no establecida para su almacenamiento. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 3 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 3

En la plataforma de la zona Garza, próxima al colegio secundario Mariscal Ramón Castilla, correspondiente al área de Ingeniería de Planta, se observó acumulación de: residuos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros vacíos y llenos con sustancias, sin datos informativos de su contenido (rotulado) y en una zona no establecida para su almacenamiento. No se observa letrero de identificación del lugar."



179. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografías N° 98 y 99 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 98.- HALLAZGO 09: Acumulación de residuos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros y otros, sin ningún tipo de clasificación, en área próxima al Colegio Secundario Mariscal Ramón Castilla, frente a la zona donde se ubica una garza.



Fotografía N° 99.- HALLAZGO 09: Acumulación de cilindros vacíos y con contenidos de sustancias químicas peligrosas, sin ningún tipo de rotulación e identificación.

180. Southern alega que la zona a que se refiere el hecho imputado, corresponde a un área temporal acondicionada para las obras de asfalto y reasfaltado de las calles y carreteras, por lo que durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron equipos, herramientas y material de desecho que estaban siendo acopiados y reubicados. Señala además que los cilindros vacíos hallados en la supervisión corresponden a los cilindros de asfalto RC-250 los mismos que vienen sin rotulo.
181. De acuerdo con lo manifestado por el titular minero, corrobora que el área en la que se acumuló los residuos sólidos antes descritos no es estaba destinada para el acopio de residuos sólidos peligrosos, pues los mismo debían de almacenarse en la zona temporal de residuos establecida para la Unidad Minera Toquepala.
182. Southern alega que procedió al retiro de los materiales de desecho y la limpieza de la zona de reparación, de conformidad con el material fotográfico adjunto a los descargos.
183. Sobre el particular, cabe señalar que la ejecución de medidas de parte de Southern para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁴, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



⁵⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"



184. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y del Numeral 5° del Artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

IV.4.4 Análisis del hecho imputado N° 11: El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales

185. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la disposición de residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 10 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 10

En la zona de disposición de residuos industriales, contiguo a la zona de disposición de brocas usadas, se observó: dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos, cajón de madera y otros materiales en un lugar no correspondiente a su almacenamiento, sobre suelo y sin letreros informativos."

186. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 100 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 100.- HALLAZGO 10: Disposición de tanques impregnados con combustibles directamente en el suelo, cajones de madera y otros materiales.

187. Southern, alega que la zona a que se refiere el hecho imputado corresponde a la zona de materiales, repuestos y accesorios del taller de perforaciones mina Toquepala, por lo que en esta zona no se depositan ni se disponen residuos industriales sino materiales, repuestos y accesorios usados que serán reutilizados.

188. Al respecto, de la vista fotográfica y de lo mencionado por el supervisor, el área observada no se encuentra señalizada como almacén de materiales, repuestos y accesorios del taller de perforaciones mina, además el titular minero no ha presentado ningún medio probatorio. En tal sentido, cabe tomar lo señalado por



El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



el supervisor como cierto en la medida que no existe medio probatorio alguno que acredite lo contrario, de conformidad con lo señalado anteriormente.

189. Southern señala que los tanques de combustible a la que se refiere el hallazgo, forman parte de los equipos de perforación que fueron drenados completamente antes de ser depositados en esta zona por lo cual el riesgo de que se produzca algún derrame es completamente nulo.
190. Sobre el particular, cabe mencionar que en el Numeral A4.13 de la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo 4 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁵⁵, señala que los envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo 6 del mencionado Reglamento.
191. En ese sentido, respecto a que los tanques fueron drenados y que no hay riesgo de que se produzca algún derrame, debe tenerse en cuenta que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias o productos peligrosos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo.
192. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Southern incumplió la obligación de manejar los residuos peligrosos, los tanques de combustibles impregnados con hidrocarburos en forma separada de los residuos no peligrosos de la zona de disposición de residuos industriales. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern.

IV.5 Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern

IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

193. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁶.
194. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

⁵⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

[...]

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGANICOS U ORGANICOS

[...]

A4.13 *Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo 6 del Reglamento.*

⁵⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





195. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
196. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
197. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
198. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
199. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
200. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

201. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Southern debido a la comisión de once (11) infracciones administrativas:



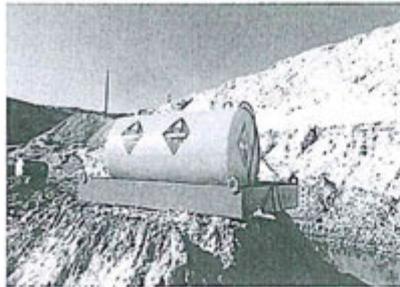
- a) Conducta Infractora N° 1: El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
202. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría realizado el mantenimiento de los canales de coronación del tajo zona norte, compromiso establecido en su PAMA.
203. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que habría realizado la limpieza del canal de coronación II del tajo de mina en el sector norte. Adjunta la siguiente fotografía:



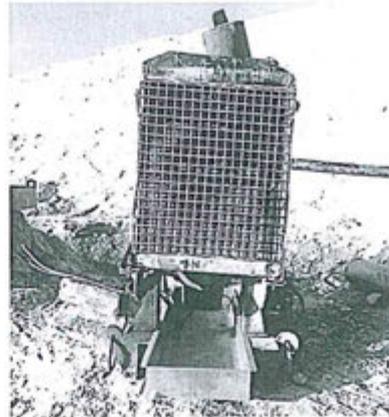
Fotografía N°2: Canal de coronación después del mantenimiento

204. De lo anteriormente señalado, se desprende que Southern ya habría realizado la limpieza de los canales de coronación del tajo zona norte, por lo que ésta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.
- b) Conducta Infractora N° 2: El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental
205. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría implementado las bermas compactadas como estructuras de contención de derrames al tanque de combustible, compromiso establecido en su PAMA.
206. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que habría realizado mejoras voluntarias, que incluyen sistemas de contención en los equipos de bombeo móvil. Adjunta las siguientes fotografías:





Fotografía N° 3. Tanque de combustible de 200 galones.



Fotografía N° 4. Motobomba de drenaje con bandeja.

207. De lo anteriormente señalado, se desprende que Southern ya habría implementado bandejas como sistemas de contención en los equipos de sistema de bombeo, por lo que ésta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.

c) Conducta Infractora N° 3: El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

208. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría implementado las acciones de mitigación, como la aplicación de material de préstamo, remoción de los relaves o la combinación de estas, compromiso establecido en su PAMA.

209. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que no ha sido posible vegetar el área expuesta de relaves, no obstante se continúa con los trabajos de remediación.

210. En ese sentido, el titular minero señala que todavía no ha culminado los trabajos de remediación, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Remover o aplicar una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la panamericana Sur Km 1210 y en el punto de descarga del delta del río Locumba con la finalidad de evitar la generación de polvo debido a la acción del viento lo que causaría la alteración de la calidad del aire.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a remoción o aplicación de una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de la quebrada Honda y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



211. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Southern en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación y remoción o aplicación de una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de quebrada Honda.
- d) Conducta Infractora N° 4: El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
212. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría implementado el sistema de manejo de filtraciones que consiste en una serie de pozos y bombas interceptores que capturarán y devolverán el agua infiltrada hacia el dique mayor, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua, compromiso establecido en su PAMA.
213. Sobre el particular, el análisis de la medida correctiva a ordenar para la presente infracción se realizará de forma conjunta con la Conducta Infractora N° 5.
- e) Conducta Infractora N° 5: El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535)
214. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no contempló el efluente denominado "PD-PR" que proviene de las pozas de sedimentación de las aguas que filtran del embalse de relaves quebrada Honda en su instrumento de gestión ambiental.
215. Southern alega que el informe de inspección al depósito de relaves y el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM, señalan la existencia de un flujo de agua proveniente de las filtraciones del embalse de relaves que fue verificada y aprobada con la autorización del funcionamiento del embalse de relaves quebrada Honda por el MINEM.
216. De acuerdo a lo antes mencionado, en las imputaciones N° 4 y 5, cabe señalar que ambas se refieren al mismo sistema de filtraciones, por lo que se ha determinado la aplicación de una sola medida correctiva.
217. En ese sentido, el titular minero señala que no habría implementado el sistema de manejo de filtraciones y no habría contemplado el efluente denominado PD-PR, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en:





Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Paralizar el vertimiento del agua infiltrada del embalse de relaves quebrada Honda hacia el cuerpo receptor quebrada Honda. - Realizar la devolución del agua infiltrada al dique mayor para su uso en el control del polvo, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua de acuerdo a lo contemplado en el Sistema de Manejo de Filtraciones del PAMA. 	<p>Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a la paralización del vertimiento del agua infiltrada hacia la quebrada Honda, devolución del agua infiltrada al dique mayor, la poza de decantación y/o al sistema de recuperación de agua, remediar el suelo afectado y por ultimo de ser el caso, que al administrado requiera verter el agua infiltrada hacia la quebrada Honda debe sustentar técnicamente la adición de un punto de control de efluentes líquidos ante la autoridad competente.</p>
<p>El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Remediar el suelo afectado por el vertimiento de las aguas de contacto. - De ser el caso, que el administrado requiera verter del agua infiltrada del Embalse de relaves Quebrada Honda hacia el cuerpo receptor Quebrada Honda debe sustentar técnicamente la adición de un punto de control de efluentes líquidos ante la autoridad competente. 		



218. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Southern en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación y la paralización del vertimiento del agua infiltrada hacia la quebrada Honda, devolución del agua infiltrada al dique mayor, la poza de decantación y/o al sistema de recuperación de agua, remediar el suelo afectado y por ultimo de ser el caso, que al administrado requiera verter el agua infiltrada hacia la quebrada Honda debe sustentar técnicamente la adición de un punto de control de efluentes líquidos ante la autoridad competente

f) Conducta Infractora N° 6: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural

219. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la presencia de relaves sobre suelo natural.



220. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que la presencia de relaves corresponde a las actividades aprobadas para la operación del embalse de relaves de quebrada Honda.
221. En ese sentido, el titular minero no indica alguna implementación o mejora del área afectada, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.	Retirar el relave depositado en el suelo natural y almacenarlo en un área autorizada por la autoridad competente. Asimismo realizar la remediación del suelo impactado por la disposición de los relaves.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto al retiro del relave depositado en el suelo natural, el almacenamiento en un área autorizada y la remediación del suelo impactado y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

222. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Southern en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación y el retiro del relave depositado en el suelo natural, el almacenamiento en un área autorizada y la remediación del suelo impactado.

- g) Conducta Infractora N° 7: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.



223. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la presencia de relaves que se encuentran en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.
224. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que al puente que se encuentra en la quebrada Incapuquio se le ha realizado las actividades de limpieza y mantenimiento.
225. En ese sentido, el incumplimiento se refiere a la afectación de la vegetación, el talud y barandas de dos puentes, realizándose solo la limpieza de las barandas de puente, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar un sistema de conducción impermeable de relaves con sistema de contención en caso de derrames o salpicaduras. - Retirar y almacenar el relave en un área autorizada por la autoridad competente. - Limpiar y remediar el área afectada por los relaves. 	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a implementar un sistema de conducción impermeable, retirar y almacenar el relave en un área autorizada y por último limpiar y remediar el área afectada por lo relaves y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

226. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Southern en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación e implementar un sistema de conducción impermeable, retirar y almacenar el relave en un área autorizada y por último limpiar y remediar el área afectada por lo relaves.

h) Conducta Infractora N° 8: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos

227. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar la presencia de lodos que se encuentran en contacto directo con el suelo natural.

228. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que adjudicó el servicio de la empresa SEGEAR, para realizar el mantenimiento general del lavadero de vehículos y la construcción de una poza impermeabilizada con geomembrana de polietileno de alta densidad para el pre-secado de los lodos antes de trasladarse a la Zona 5.

229. En ese sentido, el titular minero no indica alguna implementación, limpieza o mejora del área afectada, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en:





Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.	<ul style="list-style-type: none"> - Retirar los lodos provenientes del lavadero de tractores, vehículos pesados y vehículos livianos que están depositados en el suelo. - Almacenar los lodos en un área autorizada que cuente con todas las medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente. - Remediar el suelo impactado por los lodos con contenido de hidrocarburo. 	Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a retirar los lodos provenientes del lavadero de tractores, vehículos pesados y vehículos livianos que se encuentran en el suelo, almacenar los lodos en área autorizada y con las medidas de seguridad y por último remediar el suelo impactado por los lodos y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

230. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Southern en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación y retirar los lodos provenientes del lavadero de tractores, vehículos pesados y vehículos livianos que se encuentran en el suelo, almacenar los lodos en área autorizada y con las medidas de seguridad y por último remediar el suelo impactado por los lodos.

i) Conducta Infractora N° 9: El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda



231. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que incumplió la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

232. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que los residuos fueron producto de una reparación de emergencia que se realizó al sistema de bombeo móvil instalado en dicha poza de sedimentación, por lo que se procedió a realizar la limpieza de la zona.

233. En ese sentido, el titular minero no presentó medio probatorio de las acciones de limpieza, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda.	<ul style="list-style-type: none"> - Retirar los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados de hidrocarburos) y disponerlos en un área autorizada que cuente con todas las medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente. - Remediar el suelo impactado por la disposición de los residuos sólidos peligrosos. 	Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a retirar los residuos sólidos peligrosos y disponerlos en un área autorizada y remediar el suelo impactado por la disposición de los residuos sólidos peligrosos y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

234. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Southern en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación y retirar los residuos sólidos peligrosos, disponerlos en un área autorizada y remediar el suelo impactado por la disposición de los residuos sólidos peligrosos.

j) Conducta Infractora N° 10: El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento.

235. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que incumplió la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

236. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que se procedió al retiro de materiales de deshecho y la limpieza de la zona de preparación de asfalto. Adjunta las siguientes fotografías:



Fotografía N°6: Zona de preparación de asfalto luego de la limpieza, finalizados los trabajos de asfaltado



237. De lo anteriormente señalado, se desprende que Southern ya habría realizado la limpieza de la zona de preparación de asfalto, por lo que ésta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.
- k) Conducta Infractora N° 11: El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.
238. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que incumplió la obligación de manejar los residuos peligrosos, los tanques de combustibles impregnados con hidrocarburos en forma separada de los residuos no peligrosos de la zona de disposición de residuos industriales.
239. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que el área corresponde a la zona de materiales, repuestos y accesorios del taller de perforaciones mina Toquepala que aún no han sido dados de baja por su buena condición, a la espera de ser reutilizados por lo que en esta zona no se depositan ni se disponen residuos industriales.
240. En ese sentido, el titular minero no indica alguna implementación, limpieza o mejora del área afectada, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.	Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a que debe de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



241. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Southern en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación y manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
242. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



243. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.6 Octava cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Southern

IV.6.1 Marco teórico legal

244. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁵⁷.

245. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁵⁸.

246. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio,

⁵⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La **repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido



- genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁵⁹.
247. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
248. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶⁰.
249. Cabe indicar que, según lo establecido en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶¹.

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta





250. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
251. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
252. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶².
- (ii) **Inscripción en el RINA**
253. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶³.
- (iii) **Determinación de la vía procedimental**
254. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
255. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.

⁶² Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶³ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





IV.6.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

256. Mediante Resolución Directoral N° 582-2013-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Southern por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 6 al 9 de noviembre del 2009.
257. Dicha resolución fue reconsiderada por el titular minero, pero esta fue declarada improcedente por extemporánea mediante la Resolución Directoral N° 040-2014-OEFA/DFSAI del 17 de enero del 2014. Esta última no fue apelada, quedando, de ese modo, agotada la vía administrativa.
258. En ese sentido, Southern infringió el Artículo 5° del RPAAMM, infracción por la cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 582-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
259. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 560-2013-OEFA/DFSAI y 582-2013-OEFA/DFSAI.
260. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Southern por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú, por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





3	El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
8	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
9	El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Remover o aplicar una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la panamericana Sur Km 1210 y en el punto de descarga del delta del río Locumba con la finalidad de evitar la generación de polvo debido a la acción del viento lo que causaría la alteración de la calidad del aire.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a remoción o aplicación de una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de la quebrada Honda y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar la devolución del agua infiltrada al dique mayor para su uso en el control del polvo, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua de acuerdo a lo contemplado en el Sistema de Manejo de Filtraciones del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a la devolución del agua infiltrada al dique mayor, la poza de decantación y/o al sistema de recuperación de agua y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> - Paralizar el vertimiento del agua infiltrada del embalse de relaves quebrada Honda hacia el cuerpo receptor quebrada Honda. - Realizar la devolución del agua infiltrada al dique mayor para su uso en el control del polvo, la poza de decantación y/o al Sistema de Recuperación de Agua de acuerdo a lo contemplado en el Sistema de Manejo de Filtraciones del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. - Remediar el suelo afectado por el vertimiento de las aguas de contacto. - De ser el caso, que el administrado 	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a la paralización del vertimiento del agua infiltrada hacia la quebrada Honda, devolución del agua infiltrada al dique mayor, la poza de decantación y/o al sistema de recuperación de agua, remediar el suelo afectado y por ultimo de ser el caso, que al administrado requiera verter el agua infiltrada hacia la quebrada Honda debe sustentar técnicamente la adición de un punto de control de efluentes líquidos ante la autoridad competente y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda			





<p>(coordenadas N 8064996 y E 306535).</p>	<p>requiera verter del agua infiltrada del Embalse de relaves Quebrada Honda hacia el cuerpo receptor Quebrada Honda debe sustentar técnicamente la adición de un punto de control de efluentes líquidos ante la autoridad competente.</p>		
<p>El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.</p>	<p>Retirar el relave depositado en el suelo natural y almacenarlo en un área autorizada por la autoridad competente. Asimismo realizar la remediación del suelo impactado por la disposición de los relaves.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto al retiro del relave depositado en el suelo natural, el almacenamiento en un área autorizada y la remediación del suelo impactado y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>
<p>El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar un sistema de conducción impermeable de relaves con sistema de contención en caso de derrames o salpicaduras. - Retirar y almacenar el relave en un área autorizada por la autoridad competente. - Limpiar y remediar el área afectada por los relaves. 	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a implementar un sistema de conducción impermeable, retirar y almacenar el relave en un área autorizada y por último limpiar y remediar el área afectada por lo relaves y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>
<p>El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la Poza "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Retirar los lodos provenientes del lavadero de tractores, vehículos pesados y vehículos livianos que están depositados en el suelo. - Almacenar los lodos en un área autorizada que cuente con todas las medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente. - Remediar el suelo impactado por los lodos con contenido de hidrocarburo. 	<p>Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a retirar los lodos provenientes del lavadero de tractores, vehículos pesados y vehículos livianos que se encuentran en el suelo, almacenar los lodos en área autorizada y con las medidas de seguridad y por último remediar el suelo impactado por los lodos y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>





<p>El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Retirar los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados de hidrocarburos) y disponerlos en un área autorizada que cuente con todas las medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente. - Remediar el suelo impactado por la disposición de los residuos sólidos peligrosos. 	<p>Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a retirar los residuos sólidos peligrosos y disponerlos en un área autorizada y remediar el suelo impactado por la disposición de los residuos sólidos peligrosos y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>
<p>El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.</p>	<p>Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Southern respecto a que debe de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>

Artículo 3°.- Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo,

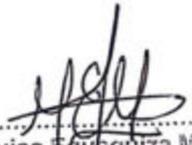


conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

